

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012002-00619-00. Villavicencio, quince (15) de mayo de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó el apoderado de la señora **DIONE IRINA NARVAEZ ESPINOSA** se advierte que debe:

1. Precisar en el hecho sexto si el demandado no ha cancelado ninguna cuota alimentaria desde la fijación, junto con sus incrementos.
2. Las pretensiones de la cuota alimentaria, aunque parezca dispendioso deben relacionarse una a una, indicando además las cuotas extraordinarias tal como se hizo en el hecho sexto, pero sin la tabla; por ejemplo decir: 1) por la suma de \$157.476.00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2007, ... 13) por la suma de \$121.132.00 correspondiente a la cuota extraordinaria de diciembre de 2007 y así sucesivamente.
3. Allegar la prueba de la representación legal de la adolescente **DIANA ALEJANDRA PAREJA NARVAEZ**.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado **JAIRO ACOSTA MARTINEZ** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVIGENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. **102** de **29 mayo 2018**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 16 de enero de 2018, mediante el cual el Juzgado dispuso que el proceso volviera a la secretaria y permaneciera allí hasta por el término establecido en el literal b del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

Para sustentar el recurso señaló que el término establecido en el auto no se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, en relación con los 30 días que establece para que el juez requiera el cumplimiento de una carga procesal, no obstante se da cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, sin tener en cuenta que el término es de 30 días y no diez (10) días. Pretende entonces, que se continúe el trámite del proceso teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada.

**CONSIDERACIONES**

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

El Art. 317 del Código General del Proceso establece: “ ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...  
b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en éste numeral será de dos (2) años.

Sea lo primero advertir que la apoderada de la actora confunde la norma, pues el presente caso el, proceso se encuentra en su etapa de ejecución forzada como consecuencia de que se ordenó seguir adelante la ejecución, luego la norma descrita por la recurrente, no le es aplicable, sino la antes transcrita por el despacho.

Dicho lo anterior, es claro que la decisión proferida el 16 de enero de 2018 no es el desistimiento tácito como se ha mal entendido por parte de la recurrente, sino que corresponde a la orden de permanecer en Secretaría si la

*parte interesada no realiza actuación alguna, para que una vez cumplido el término correspondiente el despacho decreta su terminación por esa causa.*

*Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto, el despacho no repondrá el auto atacado.*

*Ahora, como quiera que la apoderada de la demandante presentó la actualización de la liquidación, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado correspondiente.*

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *NO Reponer el auto del 16 de enero de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte movida de este proveído.*

**SEGUNDO:** *Por Secretaría surtir el traslado de la actualización de la liquidación.*

*Notifíquese y cúmplase*

*El Juez,*

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>102</u> del <u>29 mayo 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria 	

C61  
C2

**INFORME SECRETARIAL. 2011 00594 00.** Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de los herederos reconocidos con facultad de Partidor vista a los folios que anteceden, y comoquiera que para el registro de la Partición, la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, exigió a los interesados la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-52328<sup>1</sup>, el **Juzgado dispone:**

Levántese todas las medidas cautelares decretadas en este juicio. Por Secretaría, librese oficios a las autoridades correspondientes y déjense a disposición de los interesados, informándose sobre el particular a su apoderado judicial por el medio que resulte más expedito.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>102</u> del <u>29 mayo 2018</u></p>
<p style="text-align: right;"> <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>

cacq.

<sup>1</sup> Folio 45 C.2.

**INFORME SECRETARIAL.** 2014 00183 00. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la constancia secretarial vista al folio que antecede<sup>1</sup>, el **Juzgado dispone:**

**Declarar desierto** el recuro de apelación formulado contra el auto del 13 de diciembre de 2017, acorde con lo establecido en el inciso 4° del art. 356 del Código de Procedimiento Civil.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó

por ESTADO No. 102

del 29 Mayo 2018

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria

cacq.

<sup>1</sup> Folio 71 C.3.

**INFORME SECRETARIAL.** 2015 00159 00. Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el numeral 3° del art. 509 del CGP, en concordancia con el inciso 3° del art. 129 ibídem, **se dispone:**

Por el término de tres (3) días, **córrase traslado** de las objeciones a la partición formuladas por la apoderada de la heredera AURORA ARISMENDY RINCÓN.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 102

del 29 mayo 2018

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria

C6p  
C2

**INFORME SECRETARIAL. 2015 00731 00.** Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la demandante vista al folio que antecede<sup>1</sup>, y comoquiera que se dictó la sentencia de instancia, el **Juzgado dispone:**

**Levántese** todas las medidas cautelares decretadas en este juicio. Por Secretaría, **librese oficios** a las autoridades correspondientes y **déjense** a disposición de la parte interesada, informándosele sobre el particular por el medio que resulte más expedito.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 102 del  
29 mayo 2018

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria

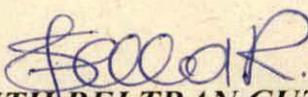
cacq.

<sup>1</sup> Folio 35 C.2.

CGP.  
CS

**INFORME SECRETARIAL. 2016 00357 00.** Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**1.-** La abogada **DIANA MARCELA AREVALO MUNAR**, solicitó la suspensión del proceso con fundamento en que en este mismo Despacho, se tramita proceso de indignidad sucesoral en contra de la señora **ANGELA MARÍA MONRROY JIMÉNEZ**, progenitora del causante, y en atención a que su poderdante la señora **ANA BELEN QUEVEDO**, perdió la calidad de heredera reconocida en esta causa, conforme al auto del 19 de febrero de 2018, proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, al resolver el recurso de apelación que formularon las señoras **JOHANA LIZETH** y **JULY ANDREA MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, contra el auto que admitió la sucesión.

**Para resolver se considera**

Sea lo primero precisar a la libelista que en materia de sucesiones existe norma especial que establece la suspensión de la partición de acuerdo a las previsiones del art. 516 del CGP, lo que hace improcedente la suspensión a la que se refiere el art. 161 ibídem.

Dicho de otro modo, en este caso no se debe solicitar la suspensión del proceso sino la suspensión de la partición por las razones señaladas en el art. 1387 del CC, toda vez que antes de procederse a la partición, debe decidirse por la justicia ordinaria, las controversias relativas a los derechos a la sucesión ya sea por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, solicitud que debe ser acompañada con la certificación a la que alude el inciso 2º del art. 505 ejusdem (certificado sobre la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y de su notificación).

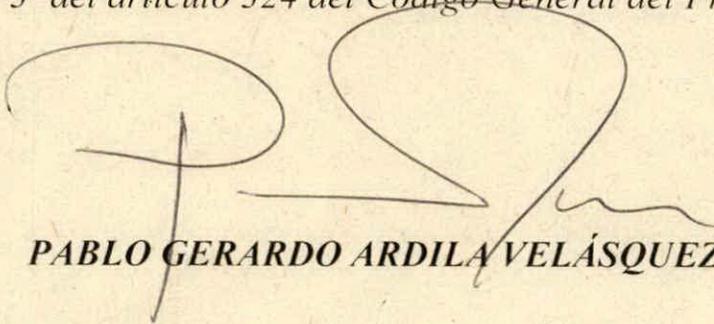
Consecuencialmente, **no se accede** a la suspensión deprecada.

**2.-** De acuerdo con lo solicitado por el Superior al folio que antecede, **se dispone:**

**A expensas** de la parte interesada, **expídase** copia de la audiencia celebrada el 31 de enero de 2018, contenida en medio magnético (CD), así como del acta de la misma vista a folio 6 C.3, copias que deberán ser sufragadas en el término de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto el recurso, conforme lo previsto en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por  
Estado No. 102

Hoy. 29 mayo 2018

  
Secretaría

669

**INFORME SECRETARIAL. 2016 00586 00.** Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

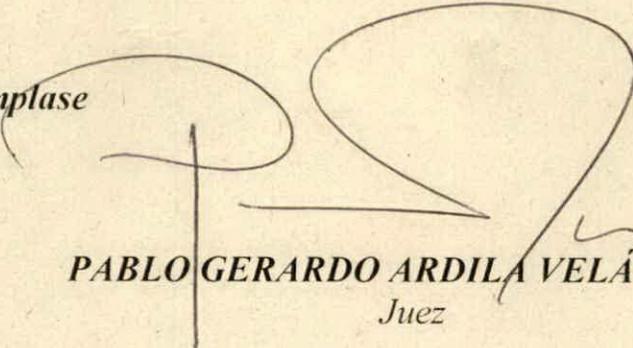
Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior que mediante sentencia del 09 de abril de 2018, confirmó en su integridad la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de junio de 2017.

Sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectuada por el apoderado del demandado al folio 26 del C.2, **se aclara** al libelista que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-867000, nunca fue practicado, toda vez que la oficina de instrumentos públicos correspondiente, emitió nota devolutiva de la medida, la que no fue registrada por existir afectación a vivienda familiar vigente. **Siendo así no existen medidas cautelares que levantar.**

Sin que se aprecien más actuaciones pendientes de resolver, se **dispone el archivo** de las diligencias, previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>102</u> del <u>29 mayo 2018</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

69  
C1

**INFORME SECRETARIAL. 2016 00588 00.** Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta lo informado por el abogado de la parte actora a los folios que anteceden<sup>1</sup>, y comoquiera que no fue posible la notificación del Curador Ad Litem designado a los herederos indeterminados del causante, el **Juzgado dispone:**

**Designese** como curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, al abogado ERNEY ARNULFO LIZARAZO de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 102 del  
29 mayo 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

cacq.

<sup>1</sup> Folios 74 a 78.

**INFORME SECRETARIAL. 2016 00603 00.** Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta lo informado por el abogado de la parte actora a los folios que anteceden<sup>1</sup>, y comoquiera que el término de suspensión del proceso, feneció sin que las partes efectuaran alguna manifestación al respecto, el **Juzgado dispone:**

**1.- Reanudar** el presente proceso.

**2.- Fijese** la hora de las 2pm del día 4 del mes de Julio de **2018** para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

**Adviértasele** a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: **"... CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".

**Notifíquese y cúmplase**

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
Juez

cacq.

<sup>1</sup> Folios 42 y 43.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 102 del

29 mayo 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

### **Tema de decisión:**

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por la señora LAURA MILENA HERNÁNDEZ CAICEDO por intermedio de apoderado judicial, en representación de su menor hijo EMILIANO HERNÁNDEZ CAICEDO, en contra del señor PAUL LENIN GIRALDO COCUY, para que se declare que el citado menor es hijo extramatrimonial del demandado y en consecuencia se oficie al funcionario respectivo del estado civil a fin de que al margen del registro civil de nacimiento del menor haga las anotaciones de ley, y se condene al demandado a proporcionar al niño, a título de alimentos, cuota alimentaria equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, o de lo que resulte probado sean sus ingresos mensuales.

Todo lo anterior porque la madre del menor afirma que desde mayo de 2016 y hasta el 08 de septiembre de ese mismo año, sostuvo relaciones sexuales con el demandado, toda vez que tenían una relación sentimental y fungían como una pareja de novios ante sus familiares y la sociedad. Que a pesar que el demandado conoce que es el padre biológico del menor, se ha negado a reconocer legalmente la paternidad. El señor PAUL LENIN GIRALDO COCUY es ingeniero civil; se desempeña como comerciante de comidas siendo propietario de un restaurante en el Barrio El Jardín de esta ciudad.

### **Problemas jurídicos:**

¿Se probó que el señor PAUL LENIN GIRALDO COCUY es el padre del menor EMILIANO HERNÁNDEZ CAICEDO?

¿De ser declarado padre del menor, el señor PAUL LENIN GIRALDO COCUY, debe ser privado de la patria potestad sobre su hijo EMILIANO?

¿En caso de que el demandado sea declarado padre extramatrimonial del menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?

### **Tesis del Despacho:**

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor PAUL LENIN GIRALDO COCUY es el padre biológico del menor EMILIANO HERNÁNDEZ CAICEDO. Aquél no debe ser privado de la patria potestad sobre su hijo, y debe suministrar al mismo, a título de alimentos integrales, el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, incrementado anualmente en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional calcule el aumento del IPC. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.

### **Actuación procesal:**

La demanda se admitió el 18 de julio de 2017<sup>1</sup>. El demandado se notificó por aviso el 02 de septiembre de 2017<sup>2</sup> y no dio contestación al escrito de demanda. El Ministerio Público señaló coadyuvar las pretensiones y atenerse a lo que resultara probado<sup>3</sup>. El 30 de enero de 2018<sup>4</sup> se fijó fecha para la toma de muestras necesarias para la práctica de la prueba de ADN decretada con el auto admisorio. El examen de ADN se recibió el 11 de abril de 2018<sup>5</sup> y con auto del 17 de abril de 2018 se corrió traslado del dictamen<sup>6</sup>, sin que ninguno de los interesados formulara objeción.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice: "...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%... Parágrafo 2º. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo...".

El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece: "...En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres...".

El art. 62 del CC dispone: "...Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio...". No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone.

<sup>1</sup> Folio 20.

<sup>2</sup> Folio 28.

<sup>3</sup> Folio 44.

<sup>4</sup> Folio 36.

<sup>5</sup> Folios 45 y 46.

<sup>6</sup> Folio 48.

Conforme al literal b) numeral 4° del art. 386 del CGP, practicada la prueba genética con resultado favorable a la parte demandante sin que la parte demandada solicite la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

#### **Las pruebas:**

El registro civil de nacimiento que obra a folio 3 da cuenta que el menor EMILIANO HERNÁNDEZ CAICEDO, es hijo biológico de la actora y que aquél tiene actualmente poco más de un año de edad, por lo que es dable concluir que está en pleno desarrollo y sus necesidades son apremiantes.

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la demandante, el demandado y el niño EMILIANO, luego de analizar dieciséis (16) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.99999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que PAUL LENIN GIRALDO COCUY, **no se excluye como padre biológico de EMILIANO HERNÁNDEZ CAICEDO**<sup>7</sup>.

#### **Caso concreto:**

La valoración conjunta de las pruebas permite concluir que el demandado es el padre biológico del menor EMILIANO. En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica.** El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En lo que hace referencia a la patria potestad, conviene memorar que el Juez de Familia debe de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para no lesionar los intereses del menor y vulnerar el debido proceso al padre o a la madre que ha resultado tal en juicio contradictorio. Así las cosas, considerando que el menor EMILIANO cuenta con poco más de un año de edad, de donde se infiere que está en pleno desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal, para el Juzgado, resulta razonable que el señor PAUL LENIN GIRALDO COCUY pueda ejercer su rol de padre, y por ende no debe privársele de la patria potestad sobre su hijo. No parece desatinado que al citado señor se brinde la oportunidad de establecer un vínculo o relación con su hijo a fin que se inmiscuya en todo lo relacionado con su crianza y en pro de generar un ambiente de bienestar en el menor. Además, en todo caso el señor GIRALDO COCUY concurrió voluntariamente a la práctica de la prueba genética de ADN y no formuló oposición a las suplicas de la demanda.

<sup>7</sup> Folios 45 y 46.

El demandado deberá contribuir con los gastos integrales de su menor hijo, con el equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, porcentaje aproximado al solicitado en la demanda, pues, notificado legalmente de esta, el mismo guardó silencio o lo que es lo mismo **no se opuso a las pretensiones**, empero la parte actora, no aportó prueba siquiera sumaria que dé cuanta que la capacidad económica de aquél fuera mayor como para fijar una cuota superior. Dicha cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar** que el señor PAUL LENIN GIRALDO COCUY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'121.850.640 es el padre extramatrimonial del menor EMILIANO HERNÁNDEZ CAICEDO, nacido el 15 de abril de 2017, registrado ante la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, e inscrito en Registro Civil con serial No.55562639 y NUIP No. 1'122.937.660, hijo de LAURA MILENA HERNÁNDEZ CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'121.889.991.

**SEGUNDO: Oficiar** a la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de nacimiento del menor EMILIANO HERNÁNDEZ CAICEDO, tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del señor PAUL LENIN GIRALDO COCUY.

**TERCERO: Declarar** que el señor PAUL LENIN GIRALDO COCUY, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hijo EMILIANO HERNÁNDEZ CAICEDO.

**CUARTO: Condenar** al señor PAUL LENIN GIRALDO COCUY a contribuir con los alimentos integrales de su menor hijo con el equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el IPC según cálculo del Gobierno Nacional.

**QUINTO: Sin costas.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caeq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por  
Estado No. 102

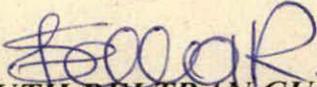
Hoy. 29 mayo 2018

Secretaria

cop  
9

**INFORME SECRETARIAL. 2017 00408 00.** Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**1.- Téngase por agregado el registro civil de nacimiento del demandado, aportado por la apoderada de la demandante<sup>1</sup>, toda vez que corresponde a una copia legible del mismo que oportunamente y con la presentación de la demanda había sido allegado por dicha abogada<sup>2</sup>.**

**2.- Requiérase a la parte actora para acredite la radicación del oficio No. 2160 del 23 de noviembre de 2017, librado con el objeto de obtener la dirección de notificaciones del demandado, y para que en lo sucesivo esté más pendiente del impulso del proceso, toda vez que el mencionado oficio fue retirado el 03 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, y a la fecha no se tiene noticia de su trámite.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
 ESTADO No. 102 del  
29 mayo 2018

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
 Secretaria

cacq.

<sup>1</sup> Folios 15 y 16.  
<sup>2</sup> Folio 9.  
<sup>3</sup> Folio 14.

6p  
c1

INFORME SECRETARIAL: 2018-00041-00. Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2018. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Fijese el día 27 del mes de Junio de 2018, a la hora de las 10 am a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor **MAXIMILIANO PARRA FRANCO**, su progenitora **EDNA ROCÍO PARRA FRANCO** y el señor **EDWIN ALEXIS RAMÍREZ VILLEGAS**. Oficiese al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses para lo pertinente indicándoles que la prueba se realiza bajo el convenio con el ICBF habida cuenta que se le concedió amparo de pobreza a la parte demandante.

**Comuníquesele** a las partes la fecha en que deberán concurrir para la toma de muestras de ADN haciéndoles las advertencias del caso respecto de las consecuencias de su renuencia. **Hágasele** entrega de la citación correspondiente y **déjense** las constancias a que haya lugar.

Entérese de la existencia del presente proceso al Agente del Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 102 del  
29 mayo 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

CGP  
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-0012700. Villavicencio, tres (3) de mayo de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria.

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

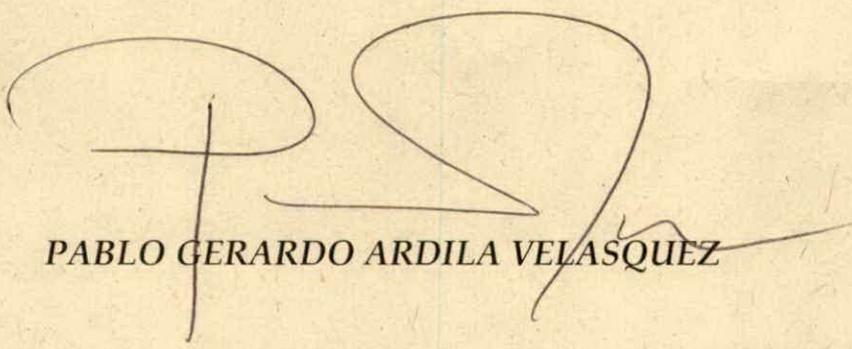
Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que por intermedio de apoderado presentaron los señores EDUARD YAMIL VIAFARA URREA y LEIDY CASTILLO OSORIO, se advierte que se pretende su trámite de mutuo acuerdo, lo cual es una competencia atribuida a los Notarios. Ahora bien, si desea tramitarse de manera contenciosa deberá adecuar la demanda y el poder conforme corresponde.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado CARLOS ANDRES COLINA PUERTO como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>102</u> de <u>29 mayo 2018</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria 

CGP.  
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-0014500. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2.018. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de dos mil ocho (2018)

Estudiada la demanda de DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que por intermedio de apoderado presentó la señora YESSIKA FERNANDA CASTAÑEDA SANDOVAL en contra del señor JOSE MAURICIO DOMINGUEZ URREA, el juzgado la **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias como a continuación se indica, so pena de rechazo:

1. En los hechos de la demanda debe informar si dentro del matrimonio hubo hijos que hoy día sean menores de edad.
2. En el hecho quinto debe informar desde que fecha se encuentran separados de hecho y las circunstancias de la separación.
3. La solicitud de emplazamiento debe realizarla de conformidad con el Art. 293 del CGP, esto es; manifestando que ignora donde puede ser citado el demandado.

Reconózcase a la abogada ERY MAGDA JAHEL QUECAN MARTINEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 102 de 29 mayo 2018

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria